

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0026**

Fecha: 12-04-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2017 00003	Verbal	PABLO ANTONIO BALLESTEROS DELGADO	ALVARO ESCOBAR RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE REFORMA DE DEMANDA	09/04/2021	1
1800131 03002 2019 00248	Verbal	JOSE HUMBERTO - PORTELA	LUZ MARINA-DIAZ	Auto dispone obedecer superior	09/04/2021	1
1800140 03002 2017 00551	Ejecutivo Singular	JOSE OSMIDIO GUEVARA HULE	MAGNOLIA RAMIREZ ORTIZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO	09/04/2021	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12-04-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f04058e1618bbacc9e23ae0aae8722cbe47ba6231c3df2cb0b452a1a49d617**

Documento generado en 09/04/2021 04:36:38 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
ACCIONANTE: JOSÉ HUMBERTO PORTELA
ACCIONADO: LUZ MARINA DÍAZ ARIAS
RADICACIÓN: 2019-00248-00
PROVIDENCIA: **SUSTANCIACIÓN**

Con auto del pasado 05 de marzo de 2020, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia **confirmó** el auto proferido por éste Despacho el 09 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió **rechazar** la demanda.

Bajo tal situación, conforme las disposiciones del artículo 329 del CGP se dispondrá obedecer lo resuelto por el superior.

En consecuencia cúmplase lo dispuesto en el literal segundo de la providencia del 09 de septiembre de 2019,

Realizado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DRC

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e496615a3a5b5f066029dd4e3ab223ceb2ddf01ace13114b4abec36af1194f1d
Documento generado en 09/04/2021 03:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBALREIVINDICATORIO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO BALLESTEROS DELGADO Y SAIRA MARIBEL SALGUERO CASTAÑO
DEMANDADOS: JOSE DARIO GUTIERREZ ARDILA Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00003-00 FOLIO 151 TOMO XXVII
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: **INTERLOCUTORIO**

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la reforma de la presente demanda, pero del estudio previo se establece que, por ahora, no hay lugar a ello, como se pasa a explicar:

Si bien, en el nuevo escrito demandatorio, se excluye a algunas personas que figuraban como accionados en la demanda primigenia, por cuanto, éstas ya no ocupan el inmueble objeto de reivindicación, también es cierto que, en dicha reforma se incorporan como nuevos demandados a personas indeterminadas, aspecto sustancial que impide el cumplimiento del objeto del proceso reivindicatorio.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos exigidos por el legislador para este tipo de acción de dominio (artículos 946, 947, 952 y S.S. del Código Civil), no es posible dar viabilidad a su trámite

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso; 946, 947, 952 y S.S. del Código Civil).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA, incoada por PABLO ANTONIO BALLESTEROS DELGADO y SAIRA MARIBEL SALGUERO CASTAÑO contra JOSE DARIO GUTIERREZ ARDILA Y OTROS, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para proceda a subsanar las falencias advertidas en esta decisión, so pena de rechazo de la presente reforma de demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

796efd189b7c0c72db8153e2ca85a6ee891a96de977457cff0a84934be8dd004

Documento generado en 09/04/2021 03:22:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE OSMIDIO GUEVARA HULE
DEMANDADO: MAGNOLIA RAMIREZ ORTIZ
RADICACIÓN: 2017-00551-02
PROVIDENCIA: RESUELVE APELACION DE AUTO

Corresponde en esta oportunidad al despacho decidir el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado judicial por la parte actora, contra el auto proferido el veinte (20) de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, en el proceso de la referencia, por medio del cual reconoció al señor JOSE RAMON VARON PULGARIN como tercero poseedor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-25165, y consecuentemente ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el mismo.

ANTECEDENTE

Estando dentro del término, mediante memorial del 23 de agosto de 2019, el demandante a través de su apoderado judicial, sustentó el recurso de apelación, interpuesto en audiencia contra la providencia que ordenó entre otros el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-25165.

El argumento central del recurso, radica en que a juicio de la parte demandante, el incidentalita no logró demostrar que realmente tuviera la posesión del bien inmueble en cuestión, al no soportar probatoriamente las afirmaciones que hizo en su interrogatorio, además que los testigos GENARO VALDERRAMA, ALVARO PARRA y MARIA ELENA GUTIERREZ dijeron no saber si el señor JOSE RAMON VARON PULGARIN fuera el dueño de la casa.

Señala que a cada uno de los testigos no le consta que el señor VARON PULGARIN, tenga la posesión del bien inmueble, y la señora juez en su argumento dice que en la diligencia de secuestro del bien inmueble, el señor HECTOR FABIO BATERO SOTO, dijo que había un contrato, pero en su intervención final dice “no tengo contrato de arrendamiento, NO MAS”.

CONSIDERACIONES

Para resolver este asunto, se dirá que conforme a los artículos 596 y 309 del Código General del Proceso, podrá oponerse a la diligencia de secuestro la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión.

La posesión, exige dos elementos: el Animus y el Corpus.

El primero, comprende la profunda convicción actual de ser el verdadero y único dueño, más no la creencia de serlo, ni el deseo de llegar a ejecutar actos de señorío; se hace ostensible este elemento por el ejercicio público de los actos que el derecho poseído permita a su titular y ejercidos en forma excluyente.

El segundo, es la cosa misma y la relación de hecho material e inmaterial que se tiene sobre ella; se manifiesta por el ejercicio de los actos (artículo 981 del Código Civil) de señor y dueño ejecutados por el poseedor, directamente o por interpuesta persona, sobre la cosa poseída.

En el caso bajo estudio, no existe duda que el señor JOSE RAMON VARON PULGARIN demostró tener el animus sobre el bien objeto de debate, toda vez que al rendir interrogatorio, de sus dichos se desprende que él está convencido profundamente de ser el único dueño de ese inmueble, lo cual se corrobora con todos y cada uno de los testimonios escuchados, quienes de una u otra manera, indicaron que en algún momento desde el año 2001, el incidentalista afirmó o les contó que la casa era de su propiedad, además, los testigos manifestaron que lo vieron ejecutar actos materiales de señor y dueño, como realizar arreglos o mejoras, habitar el lugar y darlo en arrendamiento de forma directa o por intermedio de otra persona, con lo cual se acreditó el corpus, es decir, la detentación material de la cosa y su explotación económica.

Ahora bien, en el recurso de apelación se afirma que los testigos GENARO VALDERRAMA, ALVARO PARRA y MARIA ELENA GUTIERREZ dijeron no saber si el señor JOSE RAMON VARON PULGARIN fuera el dueño de la casa, aspecto sobre el cual tiene razón el recurrente, sin embargo, ello no tiene influencia en las resultados del incidente, puesto que, como se dijo en precedencia, al señor VARON PULGARIN le era exigible acreditar ser el poseedor del inmueble embargado, mas no demostrar ostentar su propiedad o dominio.

Por otra parte, es de resaltar que si bien en el escrito de apelación el apoderado del demandante pretendió restarle valor probatorio a los testigos antes mencionados, al contrastar sus argumentos con el audio de la audiencia, se observa que el profesional del derecho incurrió en imprecisiones al citar los dichos de aquellos, por ejemplo, afirmó que la señora MARIA ELENA GUTIERREZ en su declaración dijo que *“era amiguísima de la esposa del señor JOSE RAMON VARON PULGARIN, pero no se acordó ni sabía cómo se llamaba la señora”*, lo cual está alejado de la realidad, ya que la testigo indicó sin titubear al minuto 85 de la grabación de la audiencia, que la esposa del incidentalista

se llama MARIA EUGENIA DONCEL SUAREZ, aunado a lo anterior, el abogado recurrente expuso que la testigo adujo que “ella se entendía con una señora y que ella no sabe porque (sic) nunca pagaron el impuesto predial unificado...”, afirmaciones carentes de veracidad, puesto que la señora MARIA ELENA testificó que ella no sabía si se había pagado o no el impuesto predial, que ella como administradora del inmueble no tenía esa tarea.

Finalmente se observa en el expediente, prueba documental que acredita que al momento de la realización de la diligencia de secuestro, el señora HECTOR FABIO BATERO detentaba materialmente el inmueble en nombre del poseedor, en razón de un contrato de arrendamiento suscrito por ambos (folios 7 a 9 del expediente), se aclara que la numeración no es continua.

Así las cosas, el Despacho habrá de confirmar la decisión de primera instancia y condenar en costas y perjuicios al recurrente vencido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, en el presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al recurrente a pagar las costas y perjuicios causados al señor JOSE RAMON VARON PULGARIN, los que se liquidaran en la forma indicada en el inciso 3° del artículo 283 del CGP.

TERCERO: DEVOLVER al juzgado de origen, el presente proceso digital, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2374cd470294cf3c420f6cf63b1a608e749b1f9d859d1ac8dbfb3f45737b9c

Documento generado en 09/04/2021 03:22:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**